



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230064900
Accionante: Sebastián Morales Porras
Accionado: EPS Compensar

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Sebastián Morales Porras contra la EPS Compensar, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante, a través de apoderado, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la EPS Compensar que informe *“los resultados o el diagnóstico que surgió como consecuencia de la programación de la “JUNTA MEDICA OTRO PROFESIONAL SALUD Y CASO PACIENTE INGRESO Y SOLICITUD DE JUNTA DE RTC IZQUERDA POR ANTECEDENTE DE PERTHES Y TONNY 3/3” del día 25 de mayo de 2023”*. En caso de no haber realizado la junta médica, ordenarle que realice la respectiva programación.

Como sustento de lo solicitado, sostuvo que, fue diagnosticado con *“Esclerosis ósea reactiva en la pelvis”*, por lo que el 9 de julio de 2021 se ordenó una junta médica. Afirmó que solicitó la programación de esta junta en repetidas ocasiones y al no obtener respuesta fue necesario interponer acción de tutela la cual correspondió al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, autoridad que, en fallo del 19 de abril de 2023, decidió negar el amparo deprecado, debido a que la accionada informó que la Junta había sido autorizada y programada para el 25 de mayo de 2023 en la IPS Rangel. Manifestó que ha pasado más de un mes y no ha recibido respuesta de la misma, pues al comunicarse con la EPS le indican que no hay reporte en el sistema de los resultados de la mencionada junta.

2. Por auto calendado 13 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la acción, ordenando la notificación a la EPS convocada y la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Notificada la decisión, la entidad accionada alegó la inexistencia de vulneración de derechos, puesto que procedió a remitir el caso a la IPS Clínica de La Sabana para la programación de la Junta Médica de reemplazo articular. Agregó que al paciente se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

Por su parte, la vinculada guardó silencio.

4. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad.

La suscrita Juez tomó posesión del cargo en provisionalidad a partir del día 24 de julio de 2023, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que *“para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud es necesario, entre otras cosas, que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo¹. Lo anterior conlleva una valoración*

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. MP. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruceña Mayolo.

oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud². (...) El diagnóstico médico constituye, entonces, un punto de partida para garantizar el acceso a los servicios médicos, toda vez que, a partir de una delimitación concreta de los tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos, se pueden desplegar las actuaciones tendientes a restablecer la salud del paciente. De ahí que el derecho a tener un diagnóstico efectivo sea vulnerado cuando, entre otras, las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad³ (Corte Constitucional, Sentencia T-464/18).

4. Conforme a las pruebas recaudadas en este trámite, el señor Sebastián Morales Porras presenta el diagnóstico de “Coxartrosis- Enf. de Perthes”, y según la orden médica de fecha 9 de julio de 2021 aportada con el escrito de tutela, el especialista en fisioterapia ordenó la realización de una “JUNTA MEDICA OTRO PROFESIONAL SALUD Y CASO PACIENTE INGRESO Y SOLICITUD DE JUNTA DE RTC IZQUIERDA POR ANTECEDENTE DE PERTHES Y TONNY 3/3”.

En el escrito de contestación, la accionada se limitó a indicar que, frente a la junta de reemplazo articular, “se remitió a ruta quirúrgica por IPS CLÍNICA DE LA SABANA” y aportó copia de un correo electrónico enviado el 17 de julio de 2023 a funcionarios de la misma entidad accionada, sin embargo, no acreditó cuál fue la gestión que adelantó ante la citada IPS para la programación de la junta médica ordenada al paciente.

Conviene advertir que en la anterior acción constitucional instaurada por el señor Morales Porras, el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, negó el amparo reclamado por presentarse la figura del hecho superado, al señalar que la EPS Compensar programó la junta para el 25 de mayo de 2023 en la IPS Rangel.

No obstante, en la acción que ahora nos ocupa, el tutelante manifestó que no recibió ningún resultado y al comunicarse con la EPS le informaron que no existía reporte en el sistema, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por la EPS convocada, lo que deja en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues la entidad no acreditó haber desplegado una actuación diligente para la efectiva prestación del servicio de salud, sin que pueda aceptarse como justificación la ocurrencia de algún conflicto administrativo con las IPS contratadas.

Recuérdese que “los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por

² Corte Constitucional. Sentencias T-737 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-543 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud⁴ (Corte Constitucional, Sentencia T-017 de 2021).

5. Así las cosas, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la EPS accionada que convoque a una junta médica para valorar el estado de salud del accionante, conforme lo ordenado por el especialista tratante, la cual deberá efectuarse en un término no mayor a quince (15) días. Una vez realizado lo anterior, deberá comunicar al accionante los resultados de la junta médica en un término no mayor a quince (15) días, periodo dentro del cual deberá realizar las gestiones necesarias para brindar los tratamientos y procedimientos que en ésta hayan sido establecidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la salud del señor Sebastián Morales Porras, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Compensar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, convoque a una junta médica para valorar el estado de salud del accionante, conforme lo ordenado por el especialista tratante, la cual deberá efectuarse en un término no mayor a quince (15) días. Una vez realizado lo anterior, deberá comunicar al accionante los resultados de la junta médica en un término no mayor a quince (15) días, periodo dentro del cual deberá realizar las gestiones necesarias para brindar los tratamientos y procedimientos que en ésta hayan sido establecidos.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-423 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-310 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-289 de 2013 y T-388 de 2012 M.P. Luis Hernesto Vargas Silva, T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

TERCERO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA